



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -2º
31003 PAMPLONA
Tfno. 848 42 29 73
Fax 848 42 29 78
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expte. 22/2014

ACUERDO 35/2014, de 4 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima parcialmente la reclamación en materia de contratación pública presentada por don M.M.A., en representación de “Construcciones Merino Arregui, S.L.” contra el acuerdo de 30 de mayo de 2014 adoptado por la Mesa de Contratación actuante en la licitación de las obras correspondientes a los proyectos “Rada. Renovación Conducción Maestra”, “Rada. Renovación Redes Resto Calles”, “Rada. Pavimentación Resto de Calles” y “Renovación de instalación de Alumbrado Público exterior 3ª Fase. Anexo (Obra civil)”, convocada por el Ayuntamiento de Murillo el Cuende.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de abril de 2014 el Ayuntamiento de Murillo el Cuende publicó en el Portal de Contratación el anuncio para la licitación, por procedimiento abierto inferior al umbral comunitario, de las obras correspondientes a los proyectos “Rada. Renovación Conducción Maestra”, “Rada. Renovación Redes Resto Calles”, “Rada. Pavimentación Resto de Calles” y “Renovación de instalación de Alumbrado Público exterior 3ª Fase. Anexo (Obra civil)”.

SEGUNDO.- El día 30 de mayo de 2014 tuvo lugar en la localidad de Rada el acto público de apertura de las proposiciones económicas correspondientes a la licitación de las obras.

TERCERO.- Con fecha 2 de junio de 2014, por correo electrónico, se remitió a “Construcciones Merino Arregui, S.L.” el Acta nº 3 de la reunión celebrada el 30 de mayo de 2014 por la Mesa de Contratación actuante en el procedimiento de licitación de

la obra mencionada, solicitando dicha empresa ese mismo día el acceso al expediente, en concreto a la documentación técnica presentada por “IC Construcción, Ingeniería y Gestión de Obras, S.A.”.

CUARTO.- El día 4 de junio de 2014, mediante correo electrónico, el Alcalde del Ayuntamiento de Murillo el Cuende citó a “Construcciones Merino Arregui, S.L.” en la Casa Consistorial el día 6 de junio de 2014 en relación con esta solicitud de revisión de la documentación técnica.

Habiéndose personado en el Ayuntamiento el 6 de junio de 2014, por parte de la Alcaldía se les indicó que no se les permitía el acceso a la documentación técnica obrante en el expediente ya que se podría vulnerar “la ley de protección de datos”.

QUINTO.- El 11 de junio de 2014 don M.M.A., en representación de “Construcciones Merino Arregui, S.L.”, interpuso reclamación en materia de contratación pública ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra contra la denegación del acceso al expediente y contra el acuerdo de 30 de mayo de 2014 adoptado por la Mesa de Contratación, por entender que existe falta de definición en el Pliego de la ponderación atribuible a los parámetros contenidos en el subcriterio 2.1.1 “Análisis de la problemática de ejecución de la obra y medidas que se plantean para su resolución”, alegando además indeterminación de las mejoras admisibles como causa de nulidad de la licitación.

SEXTO.- Por Acuerdo 32/2014, de 19 de junio de 2014, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, se admitió a trámite la reclamación interpuesta contra el acuerdo de 30 de mayo de 2014 adoptado por la Mesa de Contratación y se solicitó al órgano de contratación la aportación del expediente. En el mismo Acuerdo se dejó constancia de que la denegación de acceso al expediente no constituye un acto de trámite cualificado ni un acto que le excluya de la licitación o perjudique las expectativas de las empresas, profesionales e interesados en la licitación

y adjudicación del contrato, por lo que no cabe reclamación en materia de contratación pública frente al mismo.

SÉPTIMO.- El día 23 de junio de 2014 el Ayuntamiento de Murillo el Cuende remitió el expediente de contratación, junto con sus alegaciones a la reclamación.

OCTAVO.- Con fecha 24 de junio de 2014 se dio trámite de audiencia al resto de partes interesadas en el expediente, que no han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron examinadas en el Acuerdo 32/2014, de 19 de junio, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas en este momento.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo planteada por el reclamante y que, a su juicio, justifica la nulidad de la actuación de la Mesa de Contratación, es la distribución de los 24 puntos fijados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el subcriterio 2.1.1 “Análisis de la problemática de ejecución de la obra y medidas que se plantean para su resolución” entre cada uno de los distintos subapartados que lo componen, sin que dicha puntuación fuera conocida previamente por los licitadores, ni se hubiera especificado en el PCAP en base a qué criterios se iba a puntuar cada uno de ellos.

Así, manifiesta que, al recibir el acta se pudo conocer que la Mesa había decidido, sin publicidad previa a los licitadores, atribuir la siguiente puntuación a los subapartados del apartado 2.1.1 citado:

- Mejoras: 6 puntos
- Procesos constructivos: 2 puntos
- Conocimiento de la obra: 6 puntos

- Afecciones: 6 puntos
- Puesta en servicio: 2 puntos.
- Otros aspectos: 2 puntos.

Entiende el reclamante que el texto de la cláusula relativa a las mejoras y el resto de subapartados del subcriterio 2.1.1 del PCAP no respetan la exigencia legal de que queden precisados suficientemente “sus requisitos, límites, modalidades y características”, ni contiene unos criterios previamente determinados para valorarlas, por lo que, además de infringir el artículo 51.1.b) de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos (LFCP), no queda garantizada en su aplicación la necesaria igualdad ni el trato no discriminatorio de las diferentes ofertas que se presenten por lo que debe ser anulada.

Apoya su argumentación en diversos Acuerdos de este Tribunal donde se cita la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis).

Por su parte, el Alcalde del Ayuntamiento de Murillo el Cuende alega en su informe a la reclamación que en el Pliego se estableció la debida ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, y entre ellos, también a los criterios técnicos en discusión, fijando una banda de valores adecuada como particularmente exige el artículo 45.4 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Así, la cláusula sexta del Pliego establece los criterios de adjudicación con su correspondiente ponderación, atendiendo, por un lado, a la “Oferta económica” y, por otro, a la “Documentación Técnica”. Para la valoración de la “Documentación técnica” a la que corresponden 70 puntos como máximo, el PCAP a su vez establece seis apartados con criterios debidamente cuantificados, el primero de los cuales se denomina “Oferta técnica”.

Pues bien, a la “Oferta técnica” el pliego le otorga 32 puntos de los 70 que se pueden aplicar como máximo a la documentación técnica; y a su vez subdivide este criterio en dos subcriterios también debidamente ponderados, el “Análisis de la problemática de la ejecución de la obras y de las medidas que se plantean para su resolución (2.1.1) con un máximo de 24 puntos y la “Planificación y organización de la obra (2.1.2) con un máximo de 8 puntos “.

Finalmente, tras esta subdivisión y concreta ponderación de criterios, el Pliego para facilitar la valoración de algunos de los subcriterios establece ciertos parámetros a tener en cuenta ordenándolos por su importancia pero sin valores numéricos, entre los que se encuentran las mejoras.

Alega el Ayuntamiento de Murillo el Cuende que la valoración del subcriterio “*Análisis de la problemática de la ejecución del proyecto y las medidas que se plantean para su resolución*” tal como y está regulado en el Pliego no queda al arbitrio de la Mesa de Contratación, ni tampoco la utilización de sus parámetros, entre ellos, las mejoras, ordenados según su importancia en el Pliego de forma instrumental a dicha ponderación, aunque a ello no puede obstar que uno de los seis parámetros de valoración del Análisis y conocimiento del Proyecto por los licitadores, sean *las mejoras dirigidas al mejor cumplimiento del objetivo de las obras* “demostrando su estudio y análisis” como le exige la cláusula 7ª del Pliego, ya que, en este caso, las mejoras a tomar en consideración por la Mesa están perfectamente identificadas por el Pliego como aquellas dirigidas al mejor cumplimiento del objetivo de las obras, estableciendo además el Pliego que este parámetro para la valoración del “análisis de la problemática de la ejecución de proyecto y medidas que se plantean para su resolución (2.1.1.)” tiene carácter de primer orden.

En cuanto a la valoración de las ofertas técnicas realizada, la entidad reclamada defiende que se ajusta a Derecho, ya que al valorar la documentación técnica de los licitadores, la Mesa de Contratación aplicó los criterios y ponderaciones de adjudicación establecidos en el Pliego sin introducir nuevos apartados ni nuevos coeficientes que no

hubieran podido ser razonablemente conocidos por los licitadores. Así, señala, que en el Anexo I del Acta nº 2 de la Mesa de Contratación se advierte que las ofertas técnicas de los licitadores fueron valoradas por la Mesa con la ponderación y parámetros que contenía el Pliego, a lo que no obsta la introducción de valores numéricos para evaluar de forma separada los parámetros del pliego para la valoración del subapartado 2.1.1. para un mejor desarrollo de su trabajo.

En apoyo de su argumentación, el Ayuntamiento de Murillo el Cuende cita la STJUE de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC y Viaggi di Maio).

TERCERO.- Fijadas las posiciones de las partes y con el fin de abordar la resolución de la cuestión, procede reproducir la cláusula 6.2.1 del PCAP que contiene el modo de valorar el criterio “Oferta técnica” con el siguiente tenor literal:

“2.1) Oferta técnica. Para su evaluación se analizará la documentación requerida en el apartado A) del segundo sobre. Máximo todo el apartado 32 puntos distribuidos en:

2.1.1 Análisis de la problemática de ejecución de la obra y medidas que se plantean para su resolución. Máximo 24 puntos. En su caso se analizarán y en este orden:

- Mejoras propuestas por licitador para un mejor cumplimiento del objetivo de las obras.*
- Descripción de los procesos constructivos previstos y su grado de fiabilidad y garantía en cuanto a calidad de ejecución, cumplimiento de plazos y seguridad de los operarios.*
- Conocimiento de la obra. Interferencias y terminaciones de la obra ya ejecutada.*
- Seguimiento, control y solución de afecciones (servicios e instalaciones de todo tipo, accesos a la obra, accesos a particulares, construcciones antiguas, etc.)*
- Puesta en servicio y pruebas.*

- *Otros aspectos que el licitador considere de importancia para el correcto desarrollo de la obra.*

2.1.2 Planificación y organización de la obra. Máximo 8 puntos. Se incluirá, y en este orden:

- *Plan de obra con plazos parciales y total, coherente con el ofertado en el apartado correspondiente y valoración elaborada con precios de proyecto, sin coeficientes de oferta, del importe previsto de certificaciones mensuales y a origen.*

El programa de trabajo se expresará en forma de diagrama de Gantt o PERT que provenga de la resolución de una red de precedencias.

- *Documento explicativo del plan de obra propuesto, incluyendo descripción de las actividades, tipos, rendimientos y duración, vínculos entre ellos, ubicación en el tiempo, calendario de trabajo y plazos finales propuestos.*

- *Organización de la maquinaria, mano de obra y medios auxiliares dispuesta para garantizar el plan de obra de acuerdo al proceso constructivo previsto.*

- *Análisis de los condicionantes internos y externos que puedan influir en el cumplimiento del plan de trabajo, medidas que se adoptarán para limitarlas y márgenes disponibles.”*

CUARTO.- Como primer motivo de impugnación, invoca el reclamante falta de definición en el PCAP de la ponderación atribuible a los parámetros contenidos en el subcriterio 2.1.1 “Análisis de la problemática de ejecución de la obra y medidas que se plantean para su resolución”.

El Artículo 45.4 de la LFCP dispone que el PCAP establecerá la ponderación relativa atribuida a cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, ponderación que podrá expresarse fijando una banda de valores adecuada. Así mismo, el artículo 58 de la misma norma establece que los servicios técnicos del órgano de contratación o la Mesa de Contratación procederán a la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación debidamente ponderados contenidos en el Pliego.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento a que obliga el artículo 21 LFCP.

Este Tribunal entiende que los principios de publicidad, objetividad y transparencia aplicables a las licitaciones públicas han de conciliarse con la discrecionalidad que asiste a la Administración al valorar los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, sin que sea exigible un grado de detalle o pormenorización en los Pliegos tan absoluto que haga imposible que entre en juego la indicada discrecionalidad, y que convierta la valoración de este tipo de criterios subjetivos en una actuación automática.

En este tema, la jurisprudencia comunitaria tiene declarados de forma reiterada (por todas la STJUE de 24 de enero de 2008, asunto Alexandroupulis, invocada por el reclamante) los siguientes principios:

a) Las directivas imponen a las entidades adjudicadoras velar por que no se cometa discriminación alguna entre los diferentes prestadores de servicios. El principio de igualdad de trato, consagrado de este modo, comporta también una obligación de transparencia.

b) Cuando el contrato deba adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, las entidades adjudicadoras mencionarán, en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, los criterios de adjudicación que vayan a aplicar, si fuera posible en orden decreciente de importancia atribuida. Esta disposición, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se desprende de éste, exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la

importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El Tribunal dice en la misma Sentencia que estas afirmaciones no contradicen la interpretación realizada por el mismo Tribunal en su Sentencia de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC y Viaggi di Maio, citada por la entidad reclamada), en un asunto en el que tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones y, no obstante, la entidad adjudicadora en cuestión fijó a posteriori, poco antes de la apertura de las plicas, los coeficientes de ponderación de los subcriterios.

En este caso, el Tribunal declaró que no se opone a tal forma de proceder si cumple tres condiciones muy precisas, a saber, que:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de la licitación;

- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación; y

- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En consecuencia, concluye la STJUE de 24 de enero de 2008, la Directiva, interpretada a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.

Los supuestos de hecho examinados en las dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son parecidos pero no totalmente coincidentes; así, en la STJUE de 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis) el anuncio de licitación contenía únicamente los criterios de adjudicación, procediendo la Mesa a determinar tanto los coeficientes de ponderación de esos criterios como los subcriterios de valoración, todo ello con posterioridad a la presentación de las ofertas. En la STJUE de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC y Viaggi di Maio) tanto los criterios de adjudicación como sus coeficientes de ponderación y los subcriterios de aquéllos estaban previamente fijados en el pliego de condiciones, estableciendo la Mesa a posteriori sólo los coeficientes de ponderación de los subcriterios. Se trata de dos supuestos de hecho diferentes, de ahí que en principio parezca que en la sentencia de 24 de enero de 2008 el Tribunal de Justicia adopte una doctrina más restrictiva pero en realidad no lo haga, al dejar expresamente a salvo la doctrina de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, referida a un supuesto en el que los Pliegos recogían con un mayor grado de detalle las pautas (los criterios de valoración y su ponderación, y los subcriterios de aquéllos) aplicables para decidir la adjudicación. En este último supuesto, se insiste, el TJUE admite con ciertas condiciones que la Mesa de Contratación efectúe a posteriori un reparto de los puntos asignados a cada subcriterio, esto es, que fije a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios previstos en los Pliegos.

Pues bien, en el supuesto que se examina, el PCAP aplicable a la licitación contiene una enumeración de los criterios de adjudicación y de la ponderación asignada a los mismos, así como una relación de los subcriterios de valoración y de sus correspondientes coeficientes de ponderación y los parámetros a considerar para aplicar dichos coeficientes. Dicho esto, podría parecer que el grado de concreción de los Pliegos es, por tanto, mayor al del supuesto de hecho examinado por el TJUE en la sentencia 24 de enero de 2008 (asunto Alexandroupulis), habiendo efectuado el informe técnico que asumió la Mesa de Contratación una mera distribución de los puntos atribuidos en el PCAP a cada subcriterio, tomando además en consideración, a tal

efecto, los parámetros concretos que el PCAP enumera pormenorizadamente para el subcriterio impugnado y, en consecuencia, procedería compartir con la entidad reclamada la aplicación de la doctrina fijada por la STJUE de 24 de noviembre de 2005 (asunto ATI EAC y Viaggi di Maio), desestimando este motivo de impugnación.

Ahora bien, no se puede obviar el hecho de que uno de los parámetros contenidos en el PCAP para valorar el subcriterio 2.1.1 son las “*Mejoras propuestas por el licitador para un mejor cumplimiento del objetivo de las obras*” y que el reclamante también alega la indeterminación de las mejoras admisibles como causa de nulidad de la licitación.

A lo alegado por el reclamante procede añadir que la puntuación asignada a las mejoras admitidas, que ha oscilado entre 1,50 y 6 puntos, ha sido determinante para la adjudicación, teniendo en cuenta que la diferencia en la puntuación final entre el licitador a cuyo favor va a recaer la propuesta de adjudicación y el reclamante es de 0,34 puntos sobre un total de 100.

El artículo 51.1.b) *in fine* de la LFCP dispone que “*En caso de valorarse la posibilidad de presentar mejoras, deberán expresarse sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato*”.

De este artículo se desprende, y así lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, que están proscritas las mejoras genéricas, no determinadas en cuanto a los aspectos de la prestación que serían mejorables por las propuestas de los licitadores y a su ponderación.

Pese al esfuerzo dialéctico realizado por el Ayuntamiento de Murillo el Cuende tratando de justificar que las mejoras a tomar en consideración por la Mesa están perfectamente identificadas por el Pliego como aquellas dirigidas al mejor cumplimiento del objetivo de las obras, estableciendo además el Pliego que este

parámetro para la valoración del subcriterio “Análisis de la problemática de la ejecución de proyecto y medidas que se plantean para su resolución (2.1.1.)” tiene carácter de primer orden, a juicio de este Tribunal es evidente que, dado que no se han definido los requisitos, límites, modalidades y características de las mejoras admisibles, en la aplicación de este criterio de valoración no queda garantizada la necesaria igualdad ni el trato no discriminatorio de las diferentes ofertas presentadas.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula es de aplicación obligatoria a pesar de todo o si, por el contrario, debe considerarse como no puesta.

A este respecto es preciso recordar que, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, los pliegos que rigen la licitación y ejecución de los contratos constituyen la ley de los mismos y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación de manera que no pueden alterar unilateralmente sus cláusulas en perjuicio de los licitadores. Ello significa, en principio, que de no haber sido impugnados en tiempo y forma y declaradas nulas algunas de sus cláusulas deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto en todo momento las que sean nulas de pleno derecho.

Como consecuencia de ello, y puesto que el PCAP que analizamos no ha sido impugnado, tal y como recuerda la entidad recurrida, ni se ha declarado, por tanto, la nulidad de ninguna de sus cláusulas deberíamos entender que, en principio, es de plena aplicación lo que supondría tomar en consideración también la cláusula referente a las mejoras.

Ahora bien, pese a ello, debemos considerar que la insuficiente concreción en los Pliegos de los criterios de admisión de las mejoras y de sus reglas de ponderación determina que la Administración incurra en arbitrariedad y que el procedimiento de licitación haya de ser anulado, pues, como se señala en la sentencia del TJUE de 24 de

enero de 2008 antes citada (asunto Alexandroupulis), las cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad de trato y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho, “... *porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por vicio de nulidad absoluta*”. En este sentido, este Tribunal sostiene un criterio consolidado, sirviendo como ejemplo los Acuerdos 6/2013 de 16 de mayo, 34/2013 de 16 de octubre, 13/2014 de 24 de marzo, ó 16/2014 de 3 de abril.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado sobre los efectos que tiene el hecho de declarar la nulidad de algún criterio de adjudicación, recogiendo en su Sentencia de 4 de diciembre de 2003 (asunto C-448/01, EVN AG y Wienstrom GmbH contra República de Austria) lo siguiente: “*los principios de igualdad de trato y de transparencia de los procedimientos de adjudicación implican que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento(...). De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión*”. Y concluye que “*La normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso (...) se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso*”.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación presentada por don M.M.A., en representación de “CONSTRUCCIONES MERINO ARREGUI, S.L.” contra el acuerdo de 30 de mayo de 2014 adoptado por la Mesa de Contratación actuante en la licitación de la obra “Rada. Renovación Conducción Maestra”, “Rada. Renovación Redes Resto Calles”, “Rada. Pavimentación Resto de Calles” y “Renovación de instalación de Alumbrado Público exterior 3ª Fase. Anexo (Obra civil)”, convocada por el Ayuntamiento de Murillo el Cuende, anulando el acuerdo citado y declarando la imposibilidad de continuar válidamente el procedimiento de adjudicación.

2º. Notificar el presente Acuerdo al reclamante, al Ayuntamiento de Murillo el Cuende y a los demás interesados que así figuren en la documentación del expediente y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 4 de julio de 2014. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava. EL VOCAL, Francisco Javier Vázquez Matilla. LA VOCAL, Sagrario Melón Vital.